



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 436 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 05 ABR. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 024-2019  
 CUT : 289-2019  
 IMPUGNANTE : Rosalio Centeno Maihuire  
 MATERIA : Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua  
 ÓRGANO : ALA Ica  
 UBICACIÓN : Distrito : Santiago  
 POLÍTICA : Provincia : Ica  
 Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rosalio Centeno Maihuire contra la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, debido a que se han desvirtuado los argumentos del impugnante.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rosalio Centeno Maihuire contra la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 18.12.2018, emitida por la Administración Local de Agua Ica, que declaró lo siguiente:

- (i) Extinguir la Licencia de Uso de Agua contenida en la Resolución Administrativa N° 179-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI otorgada a favor del señor Rosalio Centeno Maihuire, en lo que respecta a la dotación del predio con U.C. 65495.
- (ii) Otorgar una Licencia de Uso de Agua superficial con fines productivos agrarios al señor Andrés Abraham Sánchez Escalante, en las mismas condiciones que la licencia primigenia.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rosalio Centeno Maihuire solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Rosalio Centeno Maihuire sustenta el recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. Manifiesta que el procedimiento se ha seguido a sus espaldas ya que no se le ha notificado para hacer valer el derecho de defensa.
- 3.2. Alega que posee un título de propiedad expedido en fecha 30.01.2004 por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – ex PETT del Gobierno Regional de Ica, el cual se encuentra vigente.
- 3.3. Aduce que viene tramitando contra el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Turno de Ica (denuncia virtual N° 11157758-2018) por el presunto delito de usurpación; y por lo tanto, se debe declarar la inhibición hasta que se resuelva el conflicto en sede judicial.



- 3.4. Señala que la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I no se encuentra debidamente motivada ya que no se ha establecido la norma aplicable ni los fundamentos de la decisión.
- 3.5. Indica que la Administración Local de Agua Ica ha incurrido en un vicio de nulidad debido a que no ha instruido el procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>1</sup>, luego de haberse declarado la extinción de la Licencia de Uso de Agua establecida en la Resolución Administrativa N° 179-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI.
- 3.6. Argumenta que la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I adolece de nulidad puesto que ha trasgredido las normas del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI<sup>2</sup> ya que no se ha otorgado el derecho en las mismas condiciones que el título primigenio.
- 3.7. Manifiesta que viene ejerciendo la posesión real y activa del predio con U.C. 65495 desde hace muchos años.



4.

#### ANTECEDENTES RELEVANTES:

- 4.1. Por medio de la Resolución Administrativa N° 179-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI de fecha 13.07.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica otorgó una Licencia de Uso de Agua superficial con fines productivos agrarios, a los usuarios del Bloque de Riego Quinto Sub Sector-Tomas Bajas, entre los cuales figura el señor Rosalio Centeno Maihuire para el riego del predio con U.C. 65495 con un volumen de agua de 6,396 m<sup>3</sup>/año.
- 4.2. Con el escrito ingresado en fecha 29.11.2018, el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante solicitó que la Licencia de Uso de Agua otorgada al señor Rosalio Centeno Maihuire para el riego del predio con U.C. 65495 sea emitida a su favor, en razón de haber adquirido dicho predio a través de un remate público en el proceso judicial N° 05149-2009-0-1817-JR-CO-16, sobre ejecución de garantías, llevado a cabo por el 16° Juzgado Civil con subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.



A su escrito adjuntó entre otros documentos, los siguientes:

- (i) La Ficha N° 006630 de la Partida Registral 40024676 de la SUNARP – Sede Ica, donde se encuentra matriculado el predio con U.C. 65495, ubicado en el distrito de Santiago, provincia y departamento de Ica.
- (ii) El Asiento C00003 de la Partida Registral 40024676 de la SUNARP – Sede Ica, donde se encuentra anotada la adjudicación del terreno por remate judicial.



- 4.3. Mediante la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I de fecha 18.12.2018, notificada el 20.12.2018, la Administración Local de Agua Ica extinguió la Licencia de Uso de Agua del señor Rosalio Centeno Maihuire; y otorgó a favor del señor Andrés Abraham Sánchez Escalante, el derecho de uso de agua para el riego del predio con U.C. 65495, en las mismas condiciones que la licencia primigenia.
- 4.4. Con el escrito ingresado en fecha 02.01.2019, el señor Rosalio Centeno Maihuire interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, de acuerdo con los fundamentos recogidos en los numerales 3.1 al 3.7 de la presente resolución.

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.03.2010.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.12.2016.

Al recurso adjuntó los siguientes medios de prueba:

- (i) El Oficio N° 460-2018-VIII-MACREGPOL-AYA-DIVPOS-ICA-CS-DEINPOL de fecha 05.03.2018, emitido por la Dirección Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú – Ica, mediante el cual se remite a la Fiscalía Provincial del Turno de Ica la denuncia virtual N° 11157758-2018, formulada por la señora Gumercinda Calderón Quispe contra el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante.
- (ii) La Citación Policial de fecha 25.06.2018, emitida por la Policía Nacional del Perú – Ica, mediante la cual se programa día y hora para recabar la manifestación de la señora Gumercinda Calderón Quispe sobre los hechos materia de denuncia.
- (iii) El Certificado de Formalización de la Propiedad Rural otorgado a su favor en fecha 30.01.2004, sobre el predio con código 65495; además de un plano del citado predio.



4.5. Por medio de la Carta N° 008-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 18.01.2019, notificada el 22.01.2019, se corrió traslado del recurso de apelación al señor Andrés Abraham Sánchez Escalante para que ejerza los medios de defensa respectivos.

4.6. El señor Rosalio Centeno Maihuire, con el escrito ingresado en fecha 10.01.2019, manifestó lo siguiente:

- (i) La Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I adolece de nulidad puesto que ha trasgredido las normas del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI<sup>3</sup> pues no se ha otorgado el derecho en las mismas condiciones que el título primigenio.
- (ii) Viene ejerciendo la posesión real y activa del predio con U.C. 65495 desde hace muchos años.

Además, adjunto los siguientes medios de prueba:

- a) 7 citaciones policiales para la diligencia de inspección fiscal a llevarse a cabo el día 08.06.2018, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada.
- b) Un acta fiscal de la diligencia llevada a cabo el día 08.06.2018.
- c) La Resolución judicial N° 110, de fecha 04.12.2018, expediente N° 05149-2009-0-18-17-JR-CO-16, mediante la cual el 16° Juzgado Civil ha tenido por formulada la nulidad planteada por el recurrente, aduciendo irregularidades en el proceso de ejecución de garantías seguido por el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante.
- d) El escrito por el cual plantea la nulidad en el expediente N° 05149-2009-0-18-17-JR-CO-16.

4.7. Con el escrito ingresado en fecha 31.01.2019, el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante solicitó que se desestime el recurso de apelación.

## 5 ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>5</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.12.2016.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

## Admisibilidad del recurso

- 5.2. El numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, establece que la notificación se tendrá por bien realizada, a partir de las actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que se tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o se interponga cualquier recurso que proceda.

Por tal razón, el señor Rosalio Centeno Maihure se considera notificado desde el momento en que manifestó tener conocimiento del acto administrativo; esto es, con la interposición del recurso de apelación de fecha 02.01.2019.

En consecuencia, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual es admitido a trámite.



## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a los fundamentos del recurso

- 6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.1.1. El impugnante manifiesta que el procedimiento se ha seguido a sus espaldas ya que no se le ha notificado para hacer valer el derecho de defensa.

6.1.2. El artículo 23° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>8</sup>, desarrolla el trámite para la adquisición del derecho de uso de agua por cambio de titular de predio, de la siguiente manera:

- «Artículo 23°.- *Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad*
- 23.1. *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
- 23.2. *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*
- 23.3. *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud [...]».*



6.1.3. De lo expuesto, se observa que la norma ha establecido que se debe correr traslado al titular del derecho de uso de agua, solo en aquellos casos en los que no hubiera participado en la transferencia del predio.

6.1.4. La transferencia del predio con U.C. 65495, que obra inscrita en el asiento C 00003 de la Partida Registral 40024676, se llevó a cabo en la sede judicial, a través de un remate público en el proceso de ejecución de garantías tramitado bajo el expediente N° 05149-2009-0-1817-JR-CO-16 a cargo del 16° Juzgado Civil de Lima.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 10.01.2015.

- 6.1.5. El artículo 690° del Código Procesal Civil, establece como disposición para el desarrollo de los procesos de ejecución, lo siguiente: «*Está legitimado para promover ejecución quien en el título ejecutivo o de ejecución tiene reconocido un derecho en su favor, contra aquél que en el mismo tiene la calidad de obligado. Cuando la ejecución pueda afectar derecho de tercero, se debe notificar a éste con el mandato ejecutivo o de ejecución [...]».*
- 6.1.6. En razón a ello, el impugnante tenía conocimiento sobre la situación jurídica del predio materia de licencia; y por ende, se encontraba facultado a ejercer sus medios de defensa.
- 6.1.7. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.



6.2. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.2.1. El impugnante alega que posee un título de propiedad expedido en fecha 30.01.2004 por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – ex PETT del Gobierno Regional de Ica, el cual se encuentra vigente.
- 6.2.2. Del alegato expuesto se desprende que la finalidad del impugnante es oponer un título de propiedad expedido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural – ex PETT contra el documento que posee el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante, el cual deriva de un proceso judicial llevado a cabo por el 16° Juzgado Civil de Lima.
- 6.2.3. En relación a ello, el impugnante luego de haber tomado conocimiento de la demanda de ejecución de garantía debió apersonarse al presente procedimiento administrativo con la finalidad de presentar dicho documento, lo que finalmente no hizo.



De otro lado, en el procedimiento de extinción y otorgamiento de Licencia de Uso de Agua corresponde analizar si los documentos presentados por el solicitante acreditan la transferencia de la titularidad y no analizar documentos de terceros.

6.2.4. Por tal razón, de acuerdo con el análisis realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.3. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.3.1. El impugnante aduce que viene tramitando contra el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Turno de Ica (denuncia virtual N° 11157758-2018) por el presunto delito de usurpación; y por lo tanto, se debe declarar la inhibición hasta que se resuelva el conflicto en sede judicial.

6.3.2. Los documentos que ha presentado el impugnante para sustentar el conflicto en sede judicial, son los siguientes:

- (i) El Oficio N° 460-2018-VIII-MACREGPOL-AYA-DIVPOS-ICA-CS-DEINPOL de fecha 05.03.2018, emitido por la Dirección Nacional de Operaciones Policiales de la Policía Nacional del Perú – Ica, mediante el cual se remite a la Fiscalía Provincial del Turno de Ica la denuncia virtual N° 11157758-2018, formulada por la señora Gumercinda Calderón Quispe contra el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante.



- (ii) La Citación Policial de fecha 25.06.2018, emitida por la Policía Nacional del Perú – lca, mediante la cual se programa día y hora para recabar la manifestación de la señora Gumercinda Calderón Quispe sobre los hechos materia de denuncia.

6.3.3. Sobre el particular cabe realizar las siguientes precisiones:

- (i) De acuerdo con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, la potestad de administrar justicia (jurisdicción) se ejerce de manera exclusiva por el Poder Judicial.
- (ii) El numeral 1 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional: La unidad y exclusividad de dicha función.
- (iii) Entonces, siguiendo la orientación de las normas contempladas en la Constitución Política del Perú, la sede jurisdiccional solo es ejercida por el Poder Judicial.

6.3.4. Por otro lado, cabe indicar que la potestad administrativa de suspender el ejercicio de la función pública operará siempre que se cumplan con determinados requisitos, uno de los cuales se encuentra referido a que: «se esté tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados» (numeral 75.1 del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

6.3.5. Entonces, con los instrumentos que han sido aportados por el señor Rosalio Centeno Maihuire, no se logra demostrar la tramitación de una cuestión litigiosa en sede judicial, ya que los mismos corresponden al ámbito de la Policía Nacional y de la sede fiscal (Ministerio Público).

6.3.6. No se puede dejar de mencionar que, con el escrito de fecha 10.01.2019, el impugnante adjuntó nuevos medios de prueba, entre ellos, la Resolución Judicial N° 110, de fecha 04.12.2018, emitida en el expediente N° 05149-2009-0-18-17-JR-CO-16, por el cual el 16° Juzgado Civil ha tenido por formulada la nulidad que ha planteado aduciendo irregularidades en el proceso de ejecución de garantías seguido por el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante.

Sin embargo, este hecho no constituye un elemento determinante para que la autoridad disponga su inhibición, ya que en la actualidad el registro público tiene como titular del predio al señor Andrés Abraham Sánchez Escalante y bajo el Principio de Legitimación establecido en el artículo 2013° del Código Civil; la información de dicho registro se presume cierta y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, situación que no ha ocurrido, ya que el resultado de la nulidad planteada por el recurrente resulta expectaticia y no actual.

Asimismo, sobre las 7 citaciones policiales para la diligencia de inspección fiscal a llevarse a cabo el día 08.06.2018, como el acta de inspección fiscal llevada a cabo en dicha fecha, aplica el razonamiento expuesto en los numerales 6.3.3 al 6.3.5 de la presente resolución.

6.3.7. Por tanto, de acuerdo con el análisis realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.4. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.4 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.4.1. El impugnante señala que la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I no se encuentra debidamente motivada ya que no se ha establecido la norma aplicable ni los fundamentos de la decisión.



6.4.2. El numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo normativo señala que la motivación debe ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes probados en el caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.

6.4.3. De la revisión de la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I, se observa que la misma se encuentra conforme con los preceptos legales que han sido señalados en el numeral precedente, puesto que la Administración Local de Agua Ica se amparó legalmente en lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI el cual otorgó facultades a las Administraciones Locales de Agua para conocer y resolver los procedimientos de Extinción y Otorgamiento de Licencias de Uso de Agua por cambio de titular de predio, cuando se mantengan las mismas condiciones en las cuales se otorgó el título primigenio.

Asimismo, en la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I se ha tomado como base la evaluación desarrollada en el Informe Técnico N° 073-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I-AT/HRUDA, elaborado por el área especializada de la Administración Local de Agua Ica, en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos por parte del señor Andrés Abraham Sánchez Escalante, y se opinó de manera favorable al otorgamiento del derecho solicitado.

Sobre esto último, se debe señalar que el numeral 6.2. del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, permite que la Autoridad pueda motivar mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero (motivación por remisión).

El Tribunal Constitucional, en la STC N° 01555-2012-PHC/TC, sobre la motivación por remisión ha expuesto lo siguiente:

*«Respecto a la motivación de las resoluciones, se debe indicar que este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que [l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión<sup>9</sup> [...]».*

6.4.4. Siendo esto así, constituye una forma válida de motivación la cita de los informes derivados de la instrucción, pues tal como lo establece el numeral 170.1<sup>10</sup> del artículo 170° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dichos actos resultan necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales se pronuncia la resolución.

<sup>9</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 01555-2012-PHC/TC. Publicada el 19.03.2013. En: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01555-2012-HC.html>>.

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
«Artículo 168°.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias».

6.4.5. En consecuencia, se concluye que la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I posee una motivación acorde con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y por tanto, el acto adoptado se encuentra debidamente justificado.

6.4.6. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.5. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.5 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

6.5.1. El impugnante indica que la Administración Local de Agua Ica ha incurrido en un vicio de nulidad debido a que no ha instruido el procedimiento administrativo sancionador, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, luego de haberse declarado la extinción de la Licencia de Uso de Agua establecida en la Resolución Administrativa N° 179-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI.

6.5.2. A continuación, se describe el marco legal que ha sido aplicado para resolver el caso submateria:

- (i) El numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece lo siguiente: «*De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente [...]».*
- (ii) El artículo 23° del “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua”, que ha desarrollado el procedimiento para la obtención del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad.
- (iii) La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI que otorgó facultades a las Administraciones Locales de Agua para conocer y resolver los procedimientos de Extinción y Otorgamiento de Licencias de Uso de Agua por cambio de titular de predio, cuando se mantengan las mismas condiciones en las cuales se otorgó el título primigenio.

6.5.3. Entonces, al haberse determinado que el procedimiento tramitado por el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante corresponde a uno de Extinción y Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua por cambio de titular de predio, se pone en evidencia el error de interpretación incurrido por el impugnante, respecto a las normas que regulan el sector hídrico, puesto que el procedimiento administrativo sancionador al que hace referencia se origina en los procedimientos de extinción de derechos de uso de agua establecidos en el artículo 102°<sup>11</sup> del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (caducidad, renuncia o revocación), los cuales no han sido materia de instrucción en el caso concreto.

6.5.4. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.6 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

<sup>11</sup> Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos  
«Artículo 102°.- Extinción de derechos de uso de agua  
102.1 La Autoridad Administrativa del Agua declara la extinción de los derechos de uso de agua por renuncia del titular, caducidad o revocación».



- 6.6.1. El impugnante argumenta que la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I adolece de nulidad puesto que ha trasgredido las normas del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI ya que no se ha otorgado el derecho en las mismas condiciones que el título primigenio.
- 6.6.2. La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI facultó a las Administraciones Locales de Agua para conocer y resolver los procedimientos de Extinción y Otorgamiento de Licencias de Uso de Agua por cambio de titular de predio, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.
- 6.6.3. Teniendo a la vista la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I se observa que la Administración Local de Agua Ica ha emitido el derecho de uso de agua a favor del señor Andrés Abraham Sánchez Escalante en las mismas condiciones que la Resolución Administrativa N° 179-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI, a saber:

Resolución Administrativa N° 179-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI			Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I		
Predio U.C.	Área bajo riego (ha)	Volumen (m³/año)	Predio U.C.	Área bajo riego (ha)	Volumen (m³/año)
65495	1.63540	6396.00	65495	1.63540	6396.00

Fuente: Resolución Administrativa N° 179-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI y Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.  
Elaboración propia.



- 6.6.4. Por tanto, no existe irregularidad en la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I en lo que respecta a las condiciones en que ha sido otorgada la nueva Licencia de Uso de Agua.

- 6.6.5. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.

- 6.7. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.7 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:



- 6.7.1. El impugnante manifiesta que viene ejerciendo la posesión real y activa del predio con U.C. 65495 desde hace muchos años.
- 6.7.2. De acuerdo con lo estipulado en el numeral 23.1 del artículo 23° del "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua", resulta condición para que se proceda la figura de Extinción y Otorgamiento de Licencias de Uso de Agua, acreditar el cambio de titularidad del predio:

«Artículo 23°.- *Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad*  
23.1. *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad».*

- 6.7.3. Tal como se ha expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución, el señor Andrés Abraham Sánchez Escalante adjuntó los documentos registrales que le confieren la titularidad del predio con U.C. 65495, en mérito al proceso judicial de ejecución de garantías que llevó a cabo el 16° Juzgado Civil de Lima en el expediente N° 05149-2009-0-1817-JR-CO-16.



- 6.7.4. Por tanto, en virtud de lo establecido en el Principio de Legitimación establecido en el artículo 2013° del Código Civil, la información del registro público se presume cierta y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.
- 6.7.5. En consecuencia, de acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde desestimar el argumento de apelación materia de análisis por carecer de sustento.
- 6.8. Desvirtuados los argumentos, se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rosalio Centeno Maihure contra la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 436-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 05.04.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 2, con participación del Vocal llamado por Ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón del periodo vacacional del Vocal Gunther Hernán Gonzales Barrón, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rosalio Centeno Maihure contra la Resolución Administrativa N° 315-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.I.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE

  
  
**ALBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
VOCAL